



Quito D.M., 18 de abril de 2018

**SENTENCIA N.º 149-18-SEP-CC**

**CASO N.º 0888-17-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

El Ing. Christian Ruíz Hinojosa en calidad de superintendente de Control del Poder de Mercado (s), presentó el 10 de marzo de 2017 una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 09332-2016-10714.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó el 19 de abril de 2017, que en referencia a la causa N.º 0888-17-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez de Salazar, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, el 6 de junio de 2017, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0888-17-EP.

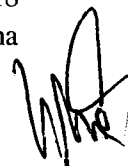
De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de junio de 2017, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade, quien mediante providencia dictada el 1 de febrero de 2018, avocó conocimiento de la causa,

disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

A través de la presente acción constitucional, El Ing. Christian Ruíz Hinojosa, en calidad de superintendente de Control del Poder de Mercado (s), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 09332-2016-10714. Dicha decisión judicial en su parte principal señala lo siguiente:

(...) La sentencia emitida por el Juez a quo cumple con estos presupuestos, pues expone los motivos en los cuales funda su decisión, de manera razonable, lógica y comprensible, existe coherencia entre las premisas, la conclusión, y la decisión adoptada, ha sido redactada con un lenguaje claro y comprensible; premisas que no se observan en la resolución impugnada y que dio origen a esta acción; y que ampliamente ha sido analizada por el Juez a quo en su sentencia, por lo que esta Sala coincide con los argumentos del juez de primer nivel de maneras que considera que existe una vulneración del derecho al debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa en su garantía de la motivación, por tanto las alegaciones de la autoridad pública no cumplen con los requisitos estipulados en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional dado que el acto impugnado no menciona la norma jurídica que faculta a la autoridad a ejercer esa potestad pública, ni tampoco, consecuentemente, se hace una explicación completa y contextualizada de su aplicación al caso concreto, tal como lo exige la sentencia No. 227-12-SEP-CC de la Corte Constitucional.- DÉCIMO: DECISIÓN: Por todas las consideraciones realizadas ut supra, esta SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, CONSTITUYÉNDOSE COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, modificando la sentencia subida en grado solo en los siguientes términos, para lo cual emitimos la siguiente sentencia: 1) Declarar la vulneración de derechos Constitucionales establecidos en los artículos 82 (Seguridad Jurídica); artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador... 2) Declarar la nulidad del acto impugnado; 3) Como reparación integral y, conforme lo disponen el artículo 86 de la Constitución de la República y el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena





regresar a la situación anterior a la violación de derechos constitucionales; 4) Ejecutoriada que sea la presente sentencia, por secretaría, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 86 No. 5 de la Constitución de la República y 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...).

### **Antecedentes de la presente acción**

La presente acción extraordinaria de protección deviene de la acción de protección interpuesta el 22 de noviembre de 2016 por el Dr. Marco Antonio Elizalde Jalil en calidad de apoderado de la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV, en contra del acto administrativo contenido en la resolución dictada el 15 de noviembre de 2016 por el Dr. Pedro Páez Pérez en su calidad de superintendente de Control de Poder de Mercado, dentro del recurso de apelación N.º SCPM-CRPI-2016-017-A-0015-2016-DS. Resolución que resolvió negar los recursos de apelación interpuestos por terceros agentes económicos que manifestaron interés dentro de la causa y, de oficio, disponer al operador económico AMBEV ECUADOR S.A. (empresa subsidiaria de ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV), que en el término de 10 días presente un alcance a la carta compromiso de cumplimiento de condiciones incorporada el 22 de julio de 2016, en la cual se incluya la desinversión de la marca CLUB, para lo cual se ordenó que la Intendencia de Investigación y Control de Concentración Económica realice el seguimiento respectivo.

Una vez sustanciada la causa, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, dictó sentencia el 6 de diciembre de 2016, declarando la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación sobre la resolución dictada el 15 de noviembre de 2016 por el superintendente de Control de Poder de Mercado; razón por la cual, se aceptó la acción de protección plantada por la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV y, a manera de reparación integral, se dejó sin efecto la resolución administrativa impugnada.

Acto seguido, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de su representante, interpuso recurso de apelación con respecto al fallo de primera instancia, recurso que fue sustanciado por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, la cual, mediante fallo dictado el 24 de enero de 2017, resolvió negar el recurso

interpuesto y a través de una modificación al fallo del juez A-quo, declarar en favor de la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV no solo la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, sino también la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa.

## **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

Conforme se desprende del texto de la demanda, a decir del legitimado activo, los jueces que integran la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas inobservaron el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, por cuanto al conceder una acción de protección improcedente, no realizaron un análisis argumentativo lógico, coherente y razonable respecto al caso concreto, desconociendo a través de su fallo las normas jurídicas expresas que regulan el objeto de dicha garantía jurisdiccional. Asimismo, afirma el accionante que, a través del fallo de apelación, los jueces inobservaron su deber fundamental de probar que los procedimientos ordinarios no eran eficaces para proteger los derechos del accionante, al punto que aplicaron una antojadiza interpretación de los hechos y de las normas jurídicas sometidas a la acción de protección, a fin de poder conceder la acción de protección sobre un asunto sometido al ámbito de la legalidad. Es decir, a criterio del accionante los jueces: *“tenían la obligación jurídica procesal de demostrar racionalmente y en forma técnica que no había otra vía eficaz para la impugnación realizada por el actor y no hicieron violando el precedente constitucional, y la disposición expresa del artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*.

Sobre este argumento, se suma el hecho que, a criterio del accionante, el artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado manifiesta que contra los actos emitidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no procede la acción de protección en los casos determinados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, dice el accionante: *“El artículo 69 de la LORCPM*





*y el artículo 42 de la LOGJYCC, son reglas de igual jerarquía jurídica, pero el artículo 69 de la LORCPM es una regla dispositiva prohibitiva.”*

Asimismo, en relación a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, el accionante señala que los jueces al dictar la sentencia inobservaron la disposición constitucional prevista en el artículo 335 que señala que el Estado es el responsable de definir los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.

Finalmente, a decir del accionante, los jueces de apelación, al realizar una indebida motivación de su fallo, cometieron una grave infracción de “error inexcusable” ya que hicieron una interpretación extensiva, arribando a la errada conclusión que la normativa se agota con el simple hecho de mencionar normas legales y sentencias precedentes, pero sin explicar su pertinencia, conexión y convergencia, lo cual la convierte en ilógica, irrazonable e incomprensible.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

Dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección formulada por El Ing. Christian Ruíz Hinojosa en calidad de superintendente de Control del Poder de Mercado (s), se alega en lo principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el artículo 82 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República, respectivamente.

### **Pretensión concreta de los accionantes**

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte que, en virtud a lo señalado a lo largo de su demanda, se declare nula la sentencia de apelación por vulnerar los derechos constitucionales de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a fin de que sean otros jueces constitucionales quienes se pronuncien bajo los términos contemplados en la sentencia que dicte la Corte Constitucional

### **Contestación a la demanda**

Mediante escrito remitido a esta Corte el 27 de febrero de 2018, los jueces provinciales Abg. Marianela Pinargote Valencia y Dr. Jessy Monroy C., integrantes de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentaron su informe a través del cual se limitaron a realizar una descripción cronológica de los hechos procesales que antecedieron a la presente acción extraordinaria de protección, sin emitir argumento de descargo alguno.

### **Terceros interesados**

La compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV, a través de su apoderado el Dr. Marco Antonio Elizalde Jalil, compareció dentro de la presente causa en calidad de tercero interesado, presentado el 28 de abril de 2017 y 20 de febrero de 2018 alegatos respecto de la presente acción extraordinaria de protección, manifestando en lo principal que:

En lo que respecta a la supuesta falta de demostración de que los procedimientos ordinarios no eran eficaces, tal como lo alega la entidad accionante dentro de su demanda, dice el tercero interesado que la Sala de apelación pudo constar la existencia de varios derechos constitucionales que fueron vulnerados por la expedición del acto administrativo impugnado. Adicionalmente, la Sala constató que la compañía accionante dentro de la acción de protección acusó exclusivamente la vulneración de sus derechos constitucionales, siendo esa siempre su pretensión, más nunca el reconocimiento de un derecho, es así que la Sala realizó un extenso y minucioso análisis de las alegaciones y documentos presentados por las partes procesales, en base a los cuales se pudo constatar que en efecto dentro del trámite administrativo se vulneraron una serie de derechos constitucionales del peticionario.

Asimismo, con respecto a las alegaciones formuladas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de su demanda, dice el tercero interesado que al sostener que la Sala no demostró la existencia de otras vías eficaces de impugnación, no negó ni cuestionó el hecho de que la Sala haya determinado y constatado la vulneración de derechos constitucionales de acto impugnado. En





consecuencia, dice el compareciente: “resulta de trascendental importancia para el análisis del presente caso, toda vez, la SCPM, al sostener la existencia de otras vías de impugnación, sin negar la existencia de vulneración de derechos constitucionales, no está haciendo más que aceptar (si bien tácitamente) la existencia de vulneración de derechos constitucionales, pero indicando que debían ser tratados en otra vía (...) Y es que no se puede pretender, señores Jueces, que porque existe la vía contenciosa administrativa, ningún acto pueda ser impugnado en la vía constitucional. No aceptar lo anterior sería vaciar de contenido la vía constitucional, e influir en la constante vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva del administrado.”

### **Audiencia pública**

De conformidad a lo dispuesto en providencias de 23 de febrero de 2018 y 12 de marzo de 2018, el 28 de marzo de 2018 tuvo lugar la audiencia pública dentro del caso N.º 0888-17-EP. La misma que contó con las comparecencias de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en calidad de legitimada activa, a través del Abg. Patricio Rubio, en representación del señor superintendente de Control del Poder de Mercado, el Dr. Daniel Vascones, director de Patrocinio de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la Dra. Elsa Tobar, Secretaria Ad-Hoc de dicha entidad pública. Por otro lado, cabe mencionar la no presencia de la parte demandada, esto es, de los jueces que conforman la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aun cuando fueron debidamente notificados. En lo que respecta a los terceros con interés dentro de la causa, se contó con la competencia del procurador general del Estado a través de la Dra. María Rivas; al igual que la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV, a través de su apoderado el Dr. Marco Antonio Elizalde Jalil y el Abg. Jorge Cedeño.

En representación del legitimado activo, intervino el Dr. Daniel Vascones, director de Patrocinio, quien manifestó en primer lugar que la entidad a la que representa tiene como competencia constitucional y legal el controlar cualquier práctica anticompetitiva, monopólica u oligopólica que se dentro del mercado ecuatoriano, razón por la cual, el accionar que ha sido llevado a la justicia constitucional y específicamente, al resolución dictada por la Superintendencia

sobre las empresa productoras y comercializadoras de cerveza que abarcan el 98% de dicho mercado, está amparado bajo el ordenamiento jurídico. A raíz de esto, dice el compareciente, al establecerse una nueva condicionante a fin de aprobar legalmente un monopolio en dicho sector del mercado, la empresa que consideró se vio afectada debió acudir ante el contencioso administrativo y no ante la justicia constitucional, toda vez que se dictó un acto administrativo emitido por autoridad competente, adicional a aquello, señala el abogado, las impugnaciones que la compañía efectuó sobre el proceso administrativo a través de una acción de protección incurren en un análisis de mera legalidad, lo cual confirma la existencia de vías adecuadas y pertinentes para conocer dichas actuaciones, es decir, la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por otro lado, el compareciente expone una revisión de la sentencia de primera instancia dentro de la acción de protección, manifestando que dentro de la misma, el juez A-quo hace constantes referencias a la normativa legal prevista en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, lo cual, a su consideración, confirma la dimensión legal del asunto puesto a consideración de los jueces constitucionales. Razón por la cual, concluye manifestando que la resolución dictada por el superintendente de Control del Poder de Mercado, debía ser impugnado por las vías ordinarias más no constitucionales, circunstancia que vulneró principalmente el derecho a la seguridad jurídica.

En representación del procurador general del Estado, intervino la Dra. María Rivas, quien manifestó en lo principal que el acto administrativo de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, fue dictado dentro del marco de sus competencias y sin que exista vulneración alguna de derechos constitucionales, pues el mismo es totalmente legítimo y debidamente motivado, cumpliendo con los mandatos constitucionales que regulan el control del poder de mercado. Por otro lado, señala la representante de Procuraduría que a quien si se le vulneraron derechos constitucionales es la institución de control al haberse presentado y concedido una acción de protección que no procedía dada la materia del conflicto, desvirtuando con ello el tratamiento del conflicto a través de los jueces ordinarios que sí debían conocer el asunto.

Finalmente, en representación de la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV, como tercero interesado, hizo uso de la palabra su apoderado el Dr.





Marco Antonio Elizalde Jalil, quien inició su exposición referenciándose a los hechos y actuaciones administrativas por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, que dieron origen a la vulneración de derechos constitucionales y que como consecuencia de ellos, se decidió interponer una acción de protección, la mismas que fue otorgada y ratificada por la justicia constitucional. Asimismo, el apoderado manifestó que a lo largo de todo el proceso de acción de protección la Superintendencia no se pronunció ni defendió la constitucionalidad del acto administrativo, sino que se ha enfocado en forma errada a establecer la existencia de vías judiciales ordinarias para resolver el conflicto suscitado, dando con esto un carácter residual a la acción de protección, lo cual, dice el interviniente, es una posición errada y que atenta contra la naturaleza de dicha garantía según lo establece la Constitución y la jurisprudencia dictada por la Corte Constitucional.

Finalmente, el representante de la compañía se pronunció respecto del alcance del artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, el cual, asegura ha sido mal interpretado y utilizado, pues en el mismo no se está prohibiendo la interposición de una acción de protección respecto de las decisiones de la autoridad pública de control, como erradamente se quiere dar a entender.

Una vez concluidas las intervenciones, la jueza sustanciadora dispuso la suspensión de dicha diligencia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

### **Determinación de los problemas jurídicos**

Con las consideraciones expuestas y con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional procede al planteamiento y resolución de los siguientes problemas jurídicos:





1. La sentencia expedida el 24 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?
2. La sentencia expedida el 24 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

#### **Desarrollo de los problemas jurídicos**

- 1. La sentencia expedida el 24 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

Conforme se destacó previamente, el accionante dentro de la presente garantía, pone en duda la pertinencia de la acción de protección como la vía apropiada para resolver un conflicto generado a través de las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado; criterio que está sustentado en tres argumentos principales: *i.* En primer lugar que los jueces inobservaron su deber fundamental de probar que los procedimientos ordinarios no son eficaces para proteger los derechos del accionante; *ii.* En segundo lugar, que los jueces al dictar la sentencia inobservaron la disposición constitucional prevista en el artículo 335 que señala que el Estado es el responsable de definir los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal; y, finalmente, *iii.* Que los jueces inobservaron el artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la cual manifiesta que contra los actos emitidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no procede la acción de protección en los casos determinados en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuyo caso, si bien ambas normas son reglas de igual jerarquía

jurídica, el artículo 69 de la LORCPM es una regla dispositiva prohibitiva según lo establece el accionante.

En tal sentido, partiendo de esta tres alegaciones formuladas por el accionante dentro de su demanda, el Pleno de esta Corte, dentro del ámbito de su competencia y ateniéndose al objeto de la presente garantía jurisdiccional, procederá a analizar la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro de la instancia de apelación a la acción de protección N.º 09332-2016-10714, a fin de determinar si dentro de la misma se ha vulnerado o no el derecho constitucional previamente enunciado.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 82 de la Norma Suprema, en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Ahora bien, la seguridad jurídica no solo se encuentra reconocida a nivel constitucional, pues el ordenamiento jurídico ecuatoriano la cataloga además como un principio fundamental que regula la administración de justicia, así el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 25 que: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

En base a las disposiciones transcritas, se advierte *prima facie*, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general y especialmente de aquellas investidas con potestad jurisdiccional, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho.

Conforme a lo señalado previamente esta magistratura, el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos, el primero de ellos se

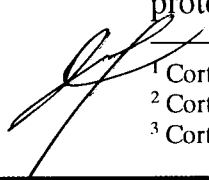




relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución, la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia respecto de otros cuerpos normativos. El segundo elemento se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la presencia de un marco normativo predeterminado. Finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos<sup>1</sup>.

De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos<sup>2</sup>. En lo que concierne específicamente a los administradores de justicia, este Organismo ha sido enfático en señalar que la seguridad jurídica debe ser entendida como la observancia de los instrumentos y mecanismos sustantivos y procesales que el legislador ha previsto para cada procedimiento jurisdiccional en todas aquellas materias creadas para solucionar las controversias que han sido sometidas a la función jurisdiccional<sup>3</sup>.

Así definido el derecho a la seguridad jurídica corresponde a esta magistratura constitucional, dentro del ámbito de sus atribuciones constitucionales, examinar si la sentencia impugnada genera o no una transgresión a su contenido, para lo cual esta debe verificar si la actuación de los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se muestra conforme con las disposiciones normativas aplicables y pertinente para el caso que nos ocupa, tomando en consideración para ello un factor fundamental que precisamente es denunciado por el accionante, es decir, si la controversia suscitada entre el particular (la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV) y la administración pública (Superintendencia de Control del Poder de Mercado), debía o no ser analizada a través de una acción de protección.

  
<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-16-SEP-CC, caso N.º 0103-13-EP.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, para el periodo de transición, sentencia N.º 003-10-SEP-CC, caso N.º 0290-09-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 194-14-SEP-CC, caso N.º 0380-12-EP.



Acorde a lo señalado y en orden a realizar un examen concienzudo respecto de la supuesta vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en el caso *sub examine*, es necesario partir de una conceptualización integral de la acción de protección dentro del sistema jurídico ecuatoriano, en base a las disposiciones constitucionales y legales que establecen su naturaleza, objeto y procedencia, y en atención a la jurisprudencia emanada por este Organismo en la cual se ha desarrollado con amplitud el contenido de esta garantía jurisdiccional. Todo esto en orden a determinar si el análisis efectuado por los jueces de apelación responde a la configuración constitucional y legal de la acción de protección, lo cual a su vez permitirá constatar si la controversia absuelta a través del fallo ahora impugnado guarda un carácter estrictamente constitucional, tal como lo reconoció la Sala de Apelación, al declarar con lugar la acción de protección; o si por el contrario, el asunto controvertido consiste en un conflicto que recae en el ámbito de la legalidad, conforme lo argumentado por el superintendente de Control de Poder de Mercado, dentro de su demanda y posteriores alegatos expuestos dentro de la causa.

En tal sentido, es preciso resaltar primeramente que la acción de protección, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución de la República, procura el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Norma Suprema y puede presentarse ante su vulneración como consecuencia de cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas o por actuación de una persona en particular<sup>4</sup>. De acuerdo a lo señalado previamente por esta Corte, la garantía jurisdiccional bajo análisis no solo refleja la voluntad del constituyente de dotar a los ciudadanos de un mecanismo judicial eficaz en la tutela de derechos constitucionales que no se encuentren protegidos por otro tipo de garantías jurisdiccionales, sino además, constituye la materialización del derecho a la protección judicial efectiva previsto a nivel supranacional en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare

---

<sup>4</sup> Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando, la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

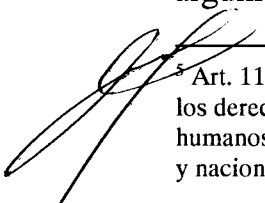


contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención... ”.

De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 39, determina que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Por tanto se colige que el objetivo primigenio de esta garantía es la tutela directa y eficaz de los derechos constitucionales, así también de aquellos determinados en instrumentos internacionales de derechos humanos e incluso de los derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, necesarios para su pleno desenvolvimiento, conforme la cláusula abierta establecida en el artículo 11 numeral 7 de la Constitución de la República<sup>5</sup>. En tal sentido, al ser la acción de protección el mecanismo constitucional idóneo para la tutela de los derechos antes indicados, es imprescindible que los operadores de justicia a quienes compete el conocimiento de esta y otras garantías jurisdiccionales, ejerzan su rol de garantes de la Norma Suprema y velen por el cumplimiento del objetivo de la acción de protección, evitando que esta se convierta en un mecanismo utilizado para solucionar controversias enfocadas en cuestiones de legalidad que corresponden exclusivamente a la justicia ordinaria.

Bajo esta línea de ideas, se puede colegir entonces que la procedencia de la acción de protección radica fundamentalmente en la constatación de derechos constitucionales conculcados; de ahí que esta garantía no se encuentra subordinada al agotamiento de otras acciones que existan en la vía ordinaria, ni mucho menos su aplicación está condicionada a ningún otro medio de protección de estos derechos, pues así lo ha destacado la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos en los que además se ha resaltado la importancia del análisis argumentativo que deben realizar los operadores de justicia en orden a declarar la

  
<sup>5</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.



existencia de derechos vulnerados, como fundamento para determinar la procedencia o no de una acción de protección. Aspecto que sin duda alguna guarda relación con la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, pero que sobre todo radica en la necesidad de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva en el elemento de acceso a la justicia dentro de los procesos de garantías jurisdiccionales. Al respecto, esta magistratura dentro de la sentencia N.º 175-14-SEP-CC, señaló que:

El papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto de la Constitución. Consecuentemente, **los jueces constitucionales no deben desnaturalizar el sentido de la acción de protección, rechazando la garantía sin previo haber realizado una verificación real de la vulneración de derechos constitucionales, ni mucho menos sustentar tal negativa en la existencia de otras vías para que el accionante formule su acción, sin previamente fundamentar las razones de su conclusión intelectual, tomando como fundamento principal la protección de derechos constitucionales**, ya que en dichos casos se produciría una vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) en tanto no se cumpliría el objetivo de la garantía jurisdiccional de proteger dichos derechos<sup>6</sup>. (El énfasis le pertenece a la Corte)

En relación a lo indicado, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuerpo normativo que regula el trámite y sustanciación de la acción de protección, establece como primer y fundamental requisito para la procedencia de esta garantía jurisdiccional dentro del artículo 40 numeral 1 precisamente, el carácter constitucional del derecho que se alega como vulnerado, requisito que es nuevamente consagrado en el artículo 42 numeral 1 del mismo cuerpo normativo, al mencionarse las causales de improcedencia e inadmisibilidad de la acción de protección<sup>7</sup>. Ahora bien, de acuerdo al marco normativo identificado en el presente análisis y en base a la jurisprudencia dictada por este Organismo, se debe advertir que es precisamente por medio de este requisito que se genera la disyuntiva a la hora de identificar si el caso expuesto a través de una acción de protección reviste un ámbito constitucional o por lo contrario, se trata de una controversia de carácter legal; circunstancia que

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 175-14-SEP-CC, caso N.º 1826-12-EP.

<sup>7</sup> Art. 42.- Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.





debe ser examinada por los jueces constitucionales a través de una sentencia debidamente motivada; es decir, una vez que la autoridad judicial cuente con los elementos necesarios que le permitan discernir la naturaleza del derecho cuya afectación ha sido alegada, conforme lo ha manifestado esta Corte a través de su jurisprudencia<sup>8</sup>.

Bajo las consideraciones anotadas y una vez que ha quedado claramente establecido que la procedencia de la acción de protección, radica fundamentalmente en la verificación de derechos constitucionales vulnerados, es preciso resaltar que los operadores de justicia en ejercicio de sus competencias como jueces constitucionales, al resolver acciones de protección, deben en primer lugar, determinar de forma sustentada y motivada, si los hechos sometidos a su conocimientos conllevan un contenido constitucional, esto es constatar si lo que se demanda por el accionante es realmente la tutela y reparación de derechos constitucionales soslayados; en orden de descartar que se trate de la afectación de un derecho constitucional desde su dimensión legal o un derecho de origen legal; es decir, que provenga de la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales y que normalmente su reconocimiento esté sujeto a un análisis y procedimiento a cargo de los jueces de la jurisdicción ordinaria a través de los mecanismos judiciales previstos por el ordenamiento jurídico. Es precisamente, a través de este ejercicio intelectual, que el juez constitucional puede garantizar la eficacia de la acción de protección o a su vez garantizar la pertinencia de la justicia ordinaria, para lo cual es imprescindible que el juez realice un profundo estudio de la causa y una verificación concreta y minuciosa respecto a cada uno de los derechos constitucionales que se hayan invocado dentro de la acción de protección; puesto que, si el asunto controvertido no sobrelleva una cuestión de relevancia constitucional, esto es la afectación de derechos consagrados por la Norma Suprema, se estaría inobservando la naturaleza y objeto de la acción de protección establecido en la Constitución de la Republica, lo que consecuentemente implicaría una trasgresión a la seguridad jurídica.

En este contexto, el análisis a realizar por parte de los jueces constitucionales en el conocimiento de acciones de protección ha sido materia de innumerables pronunciamientos por parte de este Organismo, es así que a través de su

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP

jurisprudencia, se ha señalado claramente que frente a la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos consagrados en la Norma Suprema, ya que el objetivo de las garantías jurisdiccionales, y específicamente de la acción de protección, es justamente la tutela de estos derechos; en función de aquello, resulta lógico establecer que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando los operadores de justicia desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad<sup>9</sup>. No obstante, esto no implica por otro lado que la acción de protección haya sido concebida por el constituyente para reemplazar los mecanismos judiciales ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico para resolver cuestiones que versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues es claro que no todos los conflictos jurídicos conllevan un contenido constitucional. Sobre esta línea de ideas se ha pronunciado esta magistratura en varios de sus fallos, determinando que:

(...) la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. **El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías**<sup>10</sup>. (El énfasis le pertenece a esta Corte)

Bajo el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional precisó:

La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancia judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (...) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP.



Lo mencionado se relaciona con el requisito de procedencia de la acción de protección consagrado en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual precisamente ha sido alegado por el legitimado activo dentro del caso *sub examine*. Dicha norma establece como presupuesto esencial la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado; este requisito, de acuerdo a lo indicado previamente por esta Corte no ha sido configurado para restringir la justicia constitucional, por el contrario, su vigencia precautela que esta jurisdicción sea invocada únicamente cuando la materia que lo motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento en la esfera constitucional del derecho; circunstancia que, precisamente fue puesto en duda por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado dentro de los argumentos expuestos en la sustanciación de la acción de protección.

En el mismo sentido, cabe señalar que la Corte Constitucional, a través de la sentencia con efectos vinculantes N.º 001-16-PJO-CC, determinó que para la verificación de este requisito se deben determinar dos cuestiones puntuales: la primera de ellas, es constatar que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional que se pueda considerar más idónea a la acción de protección; y, la segunda cuestión, se refiere a que la vulneración alegada dentro de la acción de protección recaiga en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. La comprobación de estos dos aspectos permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho cuya vulneración se invoca.

De manera que a fin de determinar la inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para la tutela de los derechos alegados dentro de una acción de protección es indispensable que los jueces efectúen un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto en orden a evidenciar la existencia de derechos constitucionales conculcados; por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos de naturaleza constitucional, sino conflictos de índole infraconstitucional acorde a los parámetros antes indicados, corresponde a los operadores de justicia señalar las vías judiciales ordinarias que correspondan para la solución del conflicto.

Ahora bien, en lo que respecta al caso *sub examine*, cabe recordar que a través de la decisión judicial impugnada, los jueces constitucionales de apelación ratificaron lo resuelto por el juez A-quo, en relación a la procedencia de la acción de protección interpuesta por el Dr. Marco Antonio Elizalde Jalil, en calidad de apoderado de la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV, en contra del acto administrativo contenido en la resolución dictada el 15 de noviembre de 2016 por el Dr. Pedro Páez Pérez en su calidad de superintendente de Control del Poder de Mercado. En consecuencia, a partir de los argumentos utilizados por la entidad pública dentro de la presente garantía, así como los criterios desarrollados por la Corte Constitucional en relación a la naturaleza de la acción de protección, esta magistratura debe puntualizar que previo a arribar a la conclusión de que en el caso concreto no existen otras vías o mecanismos de defensa para la protección y reparación de los derechos invocados por el entonces demandante, los operadores de justicia debían identificar en primer lugar la vulneración de un derecho constitucional que merezca ser tutelado a través de la acción de protección interpuesta en contra de la resolución dictada por la Superintendencia de Control de Poder del Mercado, pues conforme se explicó en líneas anteriores, la constatación del requisito contenido en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, implica que los juzgadores realicen un examen concienzudo tendiente a verificar que la violación alegada guarda incidencia directa con la esfera constitucional del derecho supuestamente vulnerado.

Al respecto, al examinar la sentencia impugnada, este Organismo constata que los jueces constitucionales de apelación, como parte fundamental de su análisis desarrollado a partir del considerando NOVENO, formularon a manera de problemas jurídicos una serie de argumentos dirigidos a identificar la vulneración de derechos constitucionales dentro de actuación del organismo de control. En función de aquello, los juzgadores determinaron tres principales vulneraciones a consecuencia del accionar de la entidad pública de control, ya que a criterio de la Sala, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no sustentó jurídicamente cuál fue la vía procesal-administrativa que utilizó a fin de modificar de oficio la resolución a través de la cual se aprobó originalmente la transacción entre las empresas, imponiendo un nuevo requisito a cumplirse por parte de los agentes económicos, sin que para ello se haya utilizado el recurso de apelación a las concentraciones que hayan sido utilizadas, conforme lo contempla el artículo



24 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, así como tampoco el recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 68 de la norma ibidem. Bajo estas consideraciones, a criterio de la Sala se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado bajo el trámite propio de cada procedimiento, así como el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. En consecuencia, la Sala de Apelación manifestó:

Tal como se detalló anteriormente, la empresa accionante, de conformidad con lo establecido en el Art. 15 de la Ley Orgánica de Control de Poder de Mercado, notificó a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sobre la operación de concentración económica que deseaba realizar, la misma que previo a un estudio y análisis por parte de la Intendencia de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, fue aprobada por la Superintendencia, y revisada periódicamente la operación hasta la aprobación y conclusión de que dicha operación por parte de la Superintendencia, posteriormente transcurrió más de un mes desde que se realizó el cierre de la transacción y que se hayan empezado a cumplir parte de los requisitos establecidos con anterioridad, la Superintendencia dentro de un trámite de apelación a un recurso de reposición que fue negado, de oficio impuso un nuevo requisito para que se efectúe la transacción (...)

De lo expuesto se colige que la propia ley establece cuales son los mecanismos o recursos de los que se dispone, aun cuando el acto administrativo o resolución se encuentre en firme, lo que no ha ocurrido en el presente caso, antecedentes por los que esta Sala considera, a diferencia de lo estipulado por el juez a quo, que se está vulnerando el debido proceso, el derecho a la defensa (...) vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante por cuanto ha vulnerado ese marco de predictibilidad y no ha respetado una norma clara y previa que estipula las causales a través de las cuales se puede revocar una autorización de concentración.

Por consiguiente, al analizar el fallo de apelación, esta magistratura encuentra que el Tribunal Ad-quem dentro de su análisis, identificó una afectación al derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica, sosteniendo que dichas vulneraciones obedecen a que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, estableció de oficio y en forma imprevista un nuevo requisito a fin de que se dé una transacción que ya había sido previamente autorizada por la propia institución pública, modificación que se estableció sin ningún fundamento normativo y principalmente sin tomar en consideración las vías administrativas previstas en la ley que facultan a la autoridad pública modificar sus propios actos resolutorios en casos específicos; procesos en los cuales precisamente se debe garantizar los principios y garantías del debido proceso, conforme lo precisó la Sala de apelación.

Bajo este escenario, la Corte Constitucional advierte en lo principal que el conflicto analizado por los jueces constitucionales a través de la sentencia objeto de estudio, se desarrolló bajo un análisis enfocado a identificar la vulneración de derechos constitucionales a través del accionar de la autoridad pública, más no bajo un examen respecto a cuestiones de legalidad, como sería el caso de la interpretación y aplicación de normas infraconstitucionales que regulan en estricto sentido aspectos jurídicos que no corresponden a la materia constitucional, como por ejemplo aquellas referentes a los objetivos y competencias determinadas en la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, las cuales ciertamente guardan relación con las políticas de intercambio económico y comercio justo enunciadas en el artículo 335 de la Constitución de la República, más sin embargo, las mismas no fueron materia de análisis ni de interpretación dentro de la acción de protección, como erradamente lo interpreta la entidad accionada.

De esta manera, si la acción de protección es considerada una garantía jurisdiccional de protección de derechos constitucionales (denominados así a partir de la dimensión constitucional del derecho), su activación cabe siempre y cuando esté de por medio una afectación del ámbito constitucional del derecho vulnerado. En consecuencia, solo en esos casos cabría la invocación de la justicia constitucional, pues no todos los conflictos de derechos que se presentan en la vida real pueden ser ventilados en ese ámbito. A partir de lo señalado, este Organismo advierte que el análisis desarrollado por el Tribunal Ad-quem, al resolver el recurso de apelación y con ello la acción de protección interpuesta, se orientó exclusivamente a determinar la vulneración de derechos constitucionales que merecen ser tutelados y reparados por la jurisdicción constitucional, razón suficiente para haber establecido que los procedimientos ordinarios no son eficaces para proteger los derechos del accionante.

Finalmente, en lo que respecta al argumento poco claro del legitimado activo en el sentido que los jueces constitucionales habrían inobservado el artículo 69 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en el cual se establecería una “regla dispositiva prohibitiva”; cabe emitir el siguiente criterio una vez que se cite en su parte pertinente el contenido textual de dicha norma:

**Art. 69.-** Acción contenciosa. - (...) La acción de protección sobre los actos emitidos por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado no procede en los casos

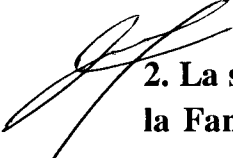





establecidos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...)

En consideración al enunciado citado, el Pleno de este Organismo debe manifestar que se trata de una “norma de remisión” en donde la disposición primaria (Art. 69) se refiere a otra disposición legal secundaria (Art. 42) bajo el propósito de integrar ambos contenidos. En consecuencia, su alcance no es otro que el de reconocer las causales de improcedencia e inadmisibilidad de la acción de protección establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal sentido, lo que el legislador procura determinar a través de dicha disposición es que cualquier acción de protección que se pretenda interponer sobre los actos que emanen de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, al igual que sobre cualquier otra autoridad pública no judicial, estarán sujetos a las causales de improcedencia e inadmisibilidad previstas en el artículo 42 de la norma antes referida; razón por la cual, cualquier otra interpretación restrictiva que se pretenda otorgar a dicho artículo que no sea la señalada previamente, implicaría a simple vista una obstrucción al ejercicio de una garantía jurisdiccional, circunstancia que sería advertida por este Organismo constitucional.

En base a las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional determina que los jueces de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, identificaron la vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación, así como la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, y en base a aquello declararon con lugar la acción de protección propuesta por la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV. En consecuencia, al pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales y por lo tanto determinar que los actos emanados de la autoridad pública constituían materia de análisis dentro de una garantía jurisdiccional, observando de esta manera lo dispuesto tanto en el artículo 88 de la Constitución de la República, como en las normas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concernientes a la acción de protección, se concluye que a través del fallo *in examine* se garantizó el derecho constitucional a la seguridad jurídica.

 **2. La sentencia expedida el 24 de enero de 2017, por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia** 

**del Guayas, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el derecho al debido proceso, el cual debe ser interpretado como un derecho constitucional en sí mismo, y a la vez, como el conjunto de presupuestos y condiciones que deben ser observados por las autoridades correspondientes, en orden a tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa de las partes, de ahí que las garantías que integran el debido proceso constituyen parámetros de cumplimiento obligatorio desde el inicio del proceso y durante el transcurso de todas sus fases e instancias, para concluir con una decisión que encuentre concreción en la ejecución de lo decidido por los juzgadores.

En ese sentido, a través de la aplicación del debido proceso y de las garantías que lo componen, se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución de la República, constituyéndose así el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y demás autoridades.

Precisamente, una de las garantías básicas que asegura estas condiciones mínimas para tramitar un procedimiento, consiste en la garantía de que toda resolución del poder público se encuentre motivada, la cual se consagra en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Norma Suprema, el mismo que determina expresamente lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)







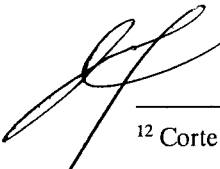
Este mandato constitucional, aplicado al ámbito de las garantías jurisdiccionales, obliga a los jueces a realizar un análisis objetivo, preciso, claro y articulado de los fundamentos fácticos y de los derechos presuntamente vulnerados y presentados en un caso concreto, a fin de establecer la relación y pertinencia existente entre los hechos supuestamente violatorios con los derechos afectados y demandados.

En este sentido, la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, bajo el único afán de alcanzar una doble finalidad, por un lado, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho a la defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están o no conformes con ella.

Desde la esfera constitucional, esta Corte en sentencia N.º 181-14-SEP-CC, fue categórica en señalar que la motivación como garantía del debido proceso: “... sustenta la seguridad jurídica del Estado, en la medida que evita la emisión de actos administrativos o judiciales arbitrarios e injustificados; de ahí que a través de este principio, todas las autoridades públicas tienen el deber de motivar sus resoluciones con la finalidad de evidenciar razonablemente que las decisiones que adoptan se adecuan a preceptos constitucionales, legales y/o jurisprudenciales.”<sup>12</sup>

Ahora bien, en base a los elementos previamente desarrollados, la Corte Constitucional ha identificado la existencia de obligaciones concernientes a la motivación que van más allá de citar normas y principios dentro de su decisión, y de señalar cómo ellos se aplican al caso concreto. En realidad, el examen respecto de la motivación que efectúa la Corte Constitucional se refiere además a la calidad de los argumentos presentados. En este sentido, la Corte ha manifestado:

Cabe señalar, en aplicación del criterio indicado y en relación al argumento de los señores ex conjueces, quienes consideran como un auto debidamente motivado aquel que contiene parte expositiva, motiva y resolutive; que dicho criterio es extremadamente

  
<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 181-14-SEP-CC, caso N.º 0602-14-EP.



restrictivo y solamente se restringe a un análisis formal de la sentencia, auto o resolución del que se trate. **La motivación no solamente implica el enunciar hechos, normas y confrontarlos; sino que debe cumplir, además, estándares que permitan evaluar la prolijidad en la utilización de la lógica y la argumentación jurídica y que den cuenta a las partes y al auditorio social en general**, de que la decisión adoptada ha sido precedida por un verdadero ejercicio intelectual<sup>13</sup>. (El énfasis le pertenece a la Corte)

Es así que la Corte Constitucional, para el período de transición, en su sentencia N.º 227-12-SEP-CC desarrolló el denominado “test de motivación”, identificando tres cualidades esenciales con las que deberá contar toda decisión judicial a fin de que la misma goce de una adecuada motivación, las cuales son: a) razonabilidad b) Lógica y c) Comprensibilidad. En este sentido, la Corte expresó:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga la razones que el derecho le ofrece para adoptarla. **Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible**, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto. (Lo resaltado le pertenece a la Corte).

Teniendo en consideración aquello, a continuación, la Corte Constitucional analizará los tres parámetros de la motivación:

### **Razonabilidad**

A través del examen de razonabilidad se debe constatar la identificación por parte de los jueces de las normas constitucionales y legales que les conceden competencia dentro del caso concreto; además, se debe verificar que las disposiciones normativas invocadas en la decisión judicial guarden conformidad con la naturaleza y objeto de la controversia, de esta forma se tendrá certeza

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 076-13-SEP-CC.



respecto de las fuentes del derecho que han dado lugar a la decisión judicial y con ello establecer si se trata de una sentencia razonable.

En función de aquello, dentro del caso *sub examine* es preciso considerar que la sentencia demandada proviene de la garantía jurisdiccional de acción de protección, la cual constituye el mecanismo procesal idóneo y eficaz para la tutela y reparación de derechos constitucionales cuando estos resulten vulnerados. En este orden de ideas, a través del considerando PRIMERO y SEGUNDO del fallo impugnado, los jueces radican su competencia en base a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la misma que contempla el recurso de apelación dentro de las garantías jurisdiccionales ante las Cortes Provinciales. Asimismo, se declara la validez de la causa al manifestar que dentro de la tramitación de la acción de protección se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso y las partes han ejercido cabalmente su derecho a la defensa, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los artículos 2 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código Orgánico de la Función Judicial.

De igual manera, por medio del considerando SEXTO, la Sala, amparándose en el contenido del artículo 88 de la Constitución de la República, reconoció en la acción de protección una garantía primordial de protección de derechos fundamentales. De igual forma se hizo mención a los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su contenido, a fin de identificar los requisitos esenciales que deben configurarse bajo el afán de que prospere una acción de protección, así como las causales de improcedencia e inadmisibilidad de dicho recurso, refiriéndose finalmente a la sentencia de jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC dictada por la Corte Constitucional dentro del caso N.º 0530-10-JP, a través de la cual se desarrollaron los parámetros por los cuales los jueces constitucionales deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, o en su defecto determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

Por otro lado, dentro de la parte narrativa del fallo en análisis, los jueces de apelación identifican y desarrollan los argumentos jurídicos expuestos por el

legitimado activo referentes a los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, principalmente aquellos derechos previstos en el artículo 76 numeral 7 y 82 de la Norma Suprema; así como también, se identificaron los argumentos expuestos por la autoridad demandada, tanto en primera instancia como a través del recurso de apelación, referentes a la improcedencia de la acción de protección, según lo establece el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para a continuación de aquello desarrollar las consideraciones argumentativas de la sentencia.

Por todo lo expuesto, se colige que la sentencia impugnada enunció las distintas fuentes de derecho que utilizan los jueces constitucionales como fundamento para resolver la causa, en particular aquellos relacionados con los derechos constitucionales que fueron presuntamente vulnerados. Adicionalmente, se evidencia que dichas fuentes, en su contenido, guardan relación con la naturaleza de la causa sometida a conocimiento, así como con la competencia que se les otorga a los jueces para pronunciarse dentro de la misma. Todo esto permite a la Corte Constitucional concluir que el fallo objetado cumple con el parámetro de razonabilidad.

### **Lógica**

En el segundo presupuesto de la motivación, la lógica, se debe verificar que la decisión judicial se estructure ordenadamente, de tal forma que guarde la debida coherencia y relación entre los hechos fácticos y las normas jurídicas, a fin de que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la sentencia guarden un hilo conductor con los hechos puestos en conocimiento del operador de justicia. En otras palabras, el fallo debe ser coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), y la conclusión (decisión final del proceso). Asimismo, la lógica complementa el requisito de la razonabilidad, en cuanto permite que las fuentes jurídicas sean aplicadas en el caso concreto en un esquema argumentativo concatenado, lo cual es fundamental como ejercicio de motivación.

En tal sentido, para el análisis del parámetro de la lógica respecto de la decisión judicial impugnada por el accionante, la Corte Constitucional debe verificar que



las disposiciones normativas identificadas en el acápite anterior se encuentren directamente relacionadas y vinculadas con las premisas fácticas del caso concreto, los argumentos expresados y probados por cada una de las partes procesales, así como con la conclusión final adoptada en la sentencia, a través de una argumentación coherente que permita evidenciar una línea de causalidad entre estos elementos.

Siendo este el alcance del segundo presupuesto de motivación y tomando nuevamente en consideración la naturaleza de la acción de protección, corresponde ahora establecer si los jueces constitucionales que integran la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del ámbito de competencia que le otorga la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, interpretaron con claridad la alegación de vulneración de derechos constitucionales por parte de las autoridades de control y, consecuentemente, la pertinencia de la garantía jurisdiccional; para lo cual es oportuno centrar el análisis en las consideraciones expuestas en el considerando NOVENO del fallo impugnado, el cual contienen los argumentos en derecho por los cuales se resolvió el recurso y con ello la acción de protección.

Ahora bien, conforme se desprende de la sentencia en análisis, se ha podido evidenciar que los jueces constitucionales, una vez que identificaron las premisas fácticas del caso, es decir, la aparente vulneración de derechos constitucionales por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, así como los principales argumentos expuestos por la autoridad dentro del recurso de apelación, desarrollan su estudio y argumentación jurídica del caso en base a 4 puntos principales, los cuales serán analizados a continuación.

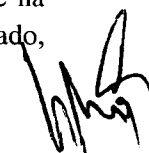
En primer lugar, la Sala de Apelación se pronuncia respecto de la alegada falta de competencia en razón del territorio del juez A-quo para haber conocido la acción de protección planteada por la compañía ANHEUSER-BUSH INBEV SA/NV, toda vez que conforme se mencionó dentro de los antecedentes del caso, dicha garantía fue interpuesta ante los juzgados del cantón Guayaquil, cuando, a decir de la entonces entidad demandada, la resolución impugnada fue dictada en el Distrito Metropolitano de Quito, y de igual forma la accionante, en este caso una persona jurídica, tiene su domicilio legal en la misma ciudad. En virtud a dichas

alegaciones, la Sala de Apelación, basándose en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determinó que si bien el acto impugnado fue dictado en la ciudad de Quito, el mismo tenía como principal efecto la desinversión de la marca CLUB cuyo titular hasta ese entonces era la empresa CERVECERÍA NACIONAL CN S.A. domiciliada en la ciudad de Guayaquil, razón por la cual, determinaron los jueces de apelación que el acto también surgió efectos en dicha ciudad. Concluyéndose entonces bajo este argumento que el juez A-quo tenía la competencia para haber conocido la garantía jurisdiccional, tal como aconteció.

En un segundo punto de análisis desarrollado por la Sala de Apelación, se hace referencia a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, así como el derecho a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República, respectivamente. Dentro del desarrollo de este fundamental punto de análisis para el objeto de la acción de protección, la Sala identifica los múltiples hechos y actuaciones de la entidad pública que convergieron en la resolución dictada el 15 de noviembre de 2016 por el Dr. Pedro Páez Pérez en su calidad de superintendente de Control de Poder de Mercado, concluyendo que la misma, al modificar drásticamente la resolución de 22 de julio de 2016 en la cual se autorizaba la concentración entre varias empresas, sin ningún sustento ni fundamento legal, vulneró el derecho al debido proceso del administrado, más aún si la entidad pública no hizo uso de los mecanismos o recurso previstos en la ley de la materia a través de los cuales se puede revisar un acto o resolución que se encuentre en firme, siempre que se cumplan con los requisitos legales.

Ahora bien, esta actuación por parte de la Superintendencia de Control de Poder de Mercado, que, a criterio de los jueces de apelación atentó contra el derecho al debido proceso de los agentes económicos involucrados, vulneró asimismo el derecho a la seguridad jurídica, conforme se lo sustenta en el fallo objeto de análisis:

De las sentencias citadas, se establece claramente que el derecho a la seguridad jurídica es la sujeción por parte de las autoridades al marco jurídico predeterminado dentro del cual, los órganos judiciales y administrativos observen y apliquen las disposiciones constitucionales y jurídicas que forman parte de nuestro ordenamiento legal, lo que ha sido inobservado por parte de la Superintendencia de Control de del Poder de Mercado,





vulnerando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica de la parte accionante por cuanto ha vulnerado ese marco de predictibilidad y no ha respetado una norma clara y previa que estipula las causales a través de las cuales se puede revocar una autorización de concentración.

Por otro lado, una vez que se identificó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa, al igual que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, los cuales, cabe señalar, no fueron declarados vulnerados dentro del fallo del juez A-quo, la Sala de Apelación, dentro de un tercer punto de análisis, se plantea la necesidad de identificar si el conflicto puesto a conocimiento de los jueces constitucionales tiene cabida dentro de la esfera constitucional o si por lo contrario debe ser resuelta por la justicia ordinaria. Interrogante que la Sala la despeja bajo la siguiente consideración:

A esta Sala le corresponde hacer un análisis si el problema jurídico puesto a conocimiento de esta autoridad tiene cabida dentro de la esfera constitucional o le corresponde ser conocido en la justicia ordinaria y para ello, siguiendo la sentencia de la Corte Constitucional No. 175-14-SEP-CC, se deberá hacer un ejercicio de razonabilidad y fundamentación, para determinar si el caso y con las circunstancias que lo rodean, se encuentra ante una vulneración de derechos constitucionales como tal, puesto que como ya ha sido señalado en la sentencia No. 016-13-SEP-CC dentro del caso No. 1000-12-EP, no toda infracción al ordenamiento jurídico, tiene debate en la esfera constitucional. Tal como se indicó anteriormente, esta sala considera que existe vulneración de derechos constitucionales (...) ya que del análisis precedente queda claramente establecido que Superintendencia de Control del Poder de Mercado, violentó el debido proceso al imponer de oficio otro requisito adicional, dentro de un proceso que no era el determinado para ese tipo de casos; más aún cuando ya había aprobado la operación económica; por lo que en este caso concreto procede la acción de protección.

Finalmente, como cuarto y último punto de análisis desarrollado en la sentencia de apelación, la Sala analiza un tercer derecho vulnerado por la Superintendencia de Control de Poder de Mercado y su resolución dictada el 15 de noviembre de 2016 por su máxima autoridad, este es, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el mismo que sí fue encontrado vulnerado por el juez A-quo, y en función al cual se resolvió a favor la acción de protección en primera instancia. En este sentido, luego de efectuar un análisis detallado de los argumentos de hecho y de derecho empleados en el acto resolutorio impugnado, los jueces de apelación determinaron la vulneración de este derecho por parte de

la autoridad de control, ratificando con ello lo resuelto en primera instancia por el juez inferior. Al respecto, la Sala determinó:

Esta Sala coincide con los argumentos del juez de primer nivel de maneras que considera que existe una vulneración del derecho al debido proceso, específicamente, el derecho a la defensa en su garantía de la motivación, por tanto las alegaciones de la autoridad pública no cumplen con los requisitos estipulados en la Constitución y en la jurisprudencia constitucional dado que el acto impugnado no menciona la norma jurídica que faculta a la autoridad a ejercer esa potestad pública, ni tampoco, consecuentemente, se hace una explicación completa y contextualizada de su aplicación al caso concreto.

Sobre este punto, es necesario establecer que una vez que se ha efectuado una revisión integral del fallo materia de análisis, está claro que la decisión de la Sala de apelación de nulificar el acto administrativo emitido por la autoridad pública de control, como una medida de reparación integral, responde exclusivamente al efecto que la propia norma constitucional otorga a aquellos actos de poderes públicos que hayan inobservado dicha garantía del debido proceso, más no a algún análisis de legalidad que se haya efectuado sobre el mismo, propio de la jurisdicción contenciosa.

En virtud al análisis efectuado, se observa que la sentencia impugnada se encuentra sustentada en las premisas fácticas y jurídicas necesarias para determinar, en primer orden, la existencia de derechos vulnerados y, consecuentemente, la procedencia de la acción de protección, guardando entre sí una adecuada coherencia y permitiendo que de la argumentación jurídica derive la conclusión pertinente. Por lo tanto, la decisión judicial de negar el recurso de apelación y en consecuencia aceptar la acción de protección por la existencia de derechos constitucionales vulnerados, está dotada de un evidente proceso intelectual racional, que posibilita que los considerandos del fallo mantengan estrecha conexión y que de ellos se deduzca la decisión final. Por lo tanto, la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con el parámetro de la lógica propio de la garantía constitucional de la motivación.







### **Comprensibilidad**

A través de este último parámetro se puede analizar la claridad con la que un operador de justicia ha transmitido sus criterios relacionados con la razonabilidad y lógica dentro del texto de la sentencia, por lo que debe estar formulada de manera concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.

Consecuentemente, dentro del fallo en análisis se advierte que las autoridades jurisdiccionales han utilizado un lenguaje sencillo, claro y comprensible, sin el empleo de frases oscuras o cargadas de tecnicismos que se deriven en un texto ininteligible. En otras palabras, el lenguaje utilizado en la sentencia es capaz de transmitir de modo adecuado las razones que fundamentan la decisión jurisdiccional, en consecuencia, no se advierte una falta de comprensibilidad como requisito configurador de la motivación.

En virtud de lo manifestado, la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, cumple con los tres parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional a efectos de verificar si se encuentra debidamente motivada. En consecuencia, dicho fallo no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República.

### **III. DECISIÓN**

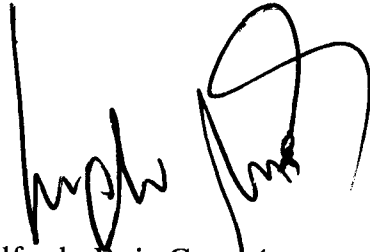
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

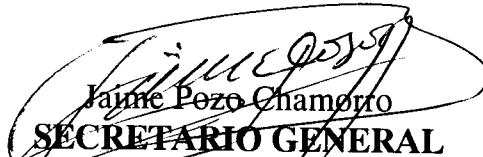
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

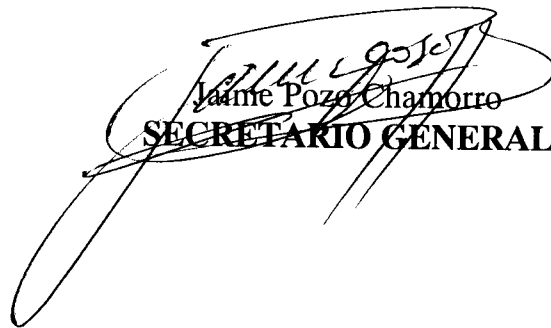


Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza; el juez Manuel Viteri Olvera no vota por haberse excusado de actuar en esta causa, en sesión del 18 de abril del 2018. Lo certifico.



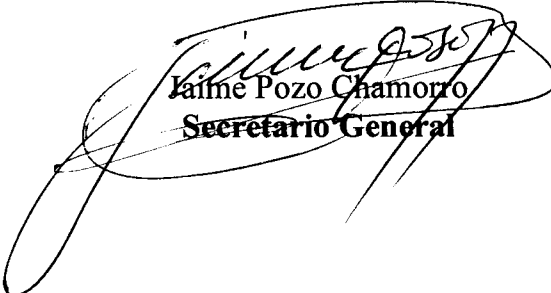
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**



**CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR**

**CASO Nro. 0888-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves tres de mayo del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
**Jaime Pozo Chamorro**  
**Secretario General**

**JPCh/LFJ**